

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-33/2009

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** OSCAR GREGORIO HERRERA PEREA Y ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

**VISTO**, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-33/2009**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-8/2009; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su recurso de reconsideración, se desprende lo siguiente:

**a)** El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el periodo 2009-2012.

**b)** El ocho siguiente, el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en la que declaró la validez de la misma y la elegibilidad de la fórmula; expidiendo al efecto constancia de mayoría a la coalición denominada “Primero México”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Jorge Humberto López Portillo Basave, como Propietario y Esteban Adolfo González Mora, como suplente.

**II. Juicio de inconformidad.** El trece de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de Manuel Razón Casillas, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco e Israel Jacobo Rodríguez, candidato a diputado federal por el distrito precisado, promovieron juicio de inconformidad en contra del cómputo

distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría de la elección.

El referido juicio de inconformidad quedó radicado bajo la clave SG-JIN-8/2009, del índice de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la que por sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, resolvió:

**“ÚNICO.** Se **desecha** el presente juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Manuel Razón Casillas e Israel Jacobo Bojorquez, contra actos atribuibles al 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Jalisco, relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, celebrada el cinco de julio de este año por los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.”

**III. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el dos de agosto de dos mil nueve, José Manuel Razón Casillas, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante escrito de dos de agosto de dos mil nueve, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara,

Jalisco, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia descrita en el antecedente III.

**a) Trámite y sustanciación.** Mediante oficio TEPJF/P/SG/301/2009 de fecha dos de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el recurso de reconsideración y sus anexos.

**b)** El tres de agosto de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave SG-JIN-8/2009, así como diversa documentación atinente a dicho medio impugnativo.

**c)** Por acuerdo de tres de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, ordenó integrar el expediente SUP-REC-33/2009, y dispuso turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos dispuestos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2662/09, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal electoral, dentro de un juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Este órgano jurisdiccional federal electoral, estima que el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional resulta improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, inciso c), fracciones I, II, III, IV, V y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, mismos que se insertan a continuación:

**“Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

[...]”

**“Artículo 62**

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

[...]”

**“Artículo 63**

[...]

c) Expresar **agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección**. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección;

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

[...]"

#### **“Artículo 68**

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, **y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos trasuntos, se afirma que el recurso de reconsideración será desechado de plano por esta Sala Superior, cuando se intente en contra de una sentencia que no resuelva el fondo del asunto y, que del contenido de los agravios no sea posible modificar el resultado de la elección de diputados –anular la elección o revocar la anulación de la elección; otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente; corregir la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral–, tal y como se demuestra fehacientemente a continuación:

En efecto, del contenido del recurso de reconsideración se pone de manifiesto que el Partido Acción Nacional, lo interpone en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente con número de clave SG-JIN-8/2009.

Ahora bien, de la lectura del considerando segundo de la sentencia referida en el párrafo que antecede, se advierte que la Sala Regional precisada, no resolvió el fondo de juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional.

En efecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al advertir que en el asunto sometido a su jurisdicción se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral – falta de firma en el escrito de demanda, por el que el representante propietario del Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría de la elección–, desechó el juicio de inconformidad.

De lo anterior, se afirma que la multialudida Sala Regional no dictó sentencia de fondo en el juicio de inconformidad, pues la misma no tocó el fondo sustancial planteado en el juicio –cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría de la elección–, sino que desechó el juicio intentado –por falta de firma en el escrito de demanda–, decisión esta última que no implica el estudio del fondo del asunto sometido a la potestad de la Sala Regional

Así las cosas, habiéndose demostrado fehacientemente que el recurso que nos ocupa no se interpone en contra de una sentencia de fondo, resulta incuestionable que el recurso intentado incumple con el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, 63, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II, III, IV y V, por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el numeral 68, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-8/2009

**Notifíquese; personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala antes precisada y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tercero transitorio, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**